

Expediente: **804/14**

Carátula: **MORENO OSCAR RENE C/ ALMAFUERTE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **11/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20296668908 - MORENO, OSCAR RENE-ACTOR

90000000000 - MORENO, SEGUNDO RAMON-DEMANDADO

90000000000 - MORENO, PABLO DARIO-DEMANDADO

27250900096 - ALMA FUERTE S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - MORENO, GABRIELA EMILIA-DEMANDADO

20296668908 - PALACIO, EDUARDO E. (H)-POR DERECHO PROPIO

27250900096 - CEKADA, PATRICIA KATIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 804/14



H105026383275

JUICIO: MORENO OSCAR RENE c/ ALMAFUERTE S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°804/14-Juzgado del Trabajo II nom.

San Miguel de Tucumán,septiembre de 2026.

Proveyendo la presentación del Palacio Eduardo Enrique: Tengase presente la oposicion a la dacion en pago efectuada por la parte actora.

A tales fines, corresponde señalar, en primer término, que el carácter firme y ejecutoriado de la condena impuesta a la demandada determina que el crédito reconocido judicialmente se encuentre en etapa de ejecución, por lo que las partes se encuentran vinculadas por los términos de la sentencia y por la liquidación que, en su caso, se encuentre aprobada o corresponda practicar.

En tal marco, el art. 865 del Código Civil y Comercial de la Nación define al pago como el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación, estableciendo el art. 867 que éste debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización. A su vez, el art. 869 dispone que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, mientras que el art. 870 establece que, cuando la obligación dineraria devenga intereses, el pago sólo resulta íntegro cuando comprende capital e intereses.

De ello se desprende que la sola manifestación de la demandada de "dar en pago" las sumas embargadas no basta, por sí misma, para tener por extinguida la obligación, si no se encuentra determinada la suma efectivamente ofrecida, su imputación y su correspondencia con el crédito ejecutado.

No obstante, tampoco puede soslayarse que los fondos se encuentran ya afectados al presente proceso como consecuencia de la medida cautelar oportunamente trabada. En consecuencia, la

cuestión no consiste en desconocer la existencia de dichos fondos, sino en determinar su correcta imputación y, en su caso, proceder a su entrega en la medida en que se encuentren reunidos los requisitos legales para ello.

Debe recordarse, asimismo, que en materia laboral el principio protectorio adquiere especial relevancia, encontrándose comprometido un crédito de naturaleza alimentaria. La propia Ley de Contrato de Trabajo contempla una protección específica frente al pago insuficiente, estableciendo en su art. 260 que éste debe ser considerado como entrega a cuenta del total adeudado, quedando expedita la acción por las diferencias que correspondan.

Tal previsión impide asignar al depósito o entrega de una suma determinada un efecto cancelatorio mayor al que objetivamente corresponda. Por ello, aun cuando las sumas embargadas resultaran susceptibles de ser imputadas al crédito reconocido, ello no autoriza a tener por íntegramente satisfecha la condena si existieran diferencias por capital, actualización, intereses o costas.

En este sentido, la pretendida dación en pago, tal como fue formulada, carece de la precisión necesaria para producir el efecto cancelatorio pretendido, toda vez que no determina concretamente el importe ofrecido ni su distribución entre los distintos conceptos que integran la condena.

Ello no implica, sin embargo, desconocer la voluntad de cumplimiento exteriorizada por la demandada, sino simplemente establecer que las sumas depositadas deberán imputarse conforme corresponda a la liquidación de la condena, sin que pueda otorgárseles efecto liberatorio por un monto superior al efectivamente disponible y debido.

En consecuencia, la oposición formulada por la parte actora resulta atendible en cuanto pretende impedir que la presentación de fecha 25/08/2026 sea considerada, por su sola formulación, como un pago total, íntegro y cancelatorio de la condena, por lo que no se hace lugar a la pretensión de la demandada de tener por efectuada una dación en pago con efecto total, íntegro y cancelatorio de condena, mediante la presentación de fecha 25/8/2026.

Sin perjuicio de ello, corresponde dar curso a la ejecución, en atención al estado procesal de la causa y al carácter alimentario del crédito reconocido, evitando que exigencias meramente formales importen una dilación injustificada en la percepción de las sumas que efectivamente se encuentren disponibles.

Asimismo, y toda vez que la parte actora solicita la conversión en definitiva del embargo preventivo trabado mediante Sentencia Interlocutoria N° 2186 dictada en el incidente de embargo preventivo, corresponde hacer lugar y transformar en definitivo el embargo ordenado, en tanto la condena se encuentra firme y la medida cautelar ha cumplido precisamente la función de asegurar su eventual satisfacción.

Por último y previo a disponer la entrega de fondos, corresponde observar las previsiones del art. 35 de la Ley N° 5.480, en cuanto establece que no puede ordenarse la entrega de fondos o valores depositados sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente, pudiendo suplirse ello mediante conformidad escrita de los profesionales interesados.

En mérito a ello y teniendo en cuenta que el actor carga con costas, conforme la sentencia definitiva (*Costas del actor y SRL demandada: la demandada SRL cargará con el 100% de las propias, más el 20% de las del actor y éste cargará con el 80% de las costas propias. Con respecto a la Costas actor y socios demandados: las costas serán soportadas por el orden causado y por las incidencias de fs 136/137; 247/248 y 324/325 las costas fueron impuestas al actor*), deberá el letrado presentantes expedirse al respecto, si presta conformidad con la liberación de fondo, y con respecto a la costas que fueron impuestas al

actor a favor de la letrada Cekada. BCD804/14

Actuación firmada en fecha 10/09/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.